

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El contenido del escrito que antecede allegado por el demandado en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, no obstante, se le pone de presente al demandado que el oficio que se ordenó, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, se efectuó en virtud del acuerdo de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad en ese entonces MARIA CAMILA ANGULO SANCHEZ, en consecuencia, si lo que pretende es exonerarse de la cuota alimentaria a favor de su hija y que no se hagan los descuentos respectivos, puede ante éste mismo despacho, iniciar las acciones legales correspondientes con los requisitos que establece la norma (artículo 82 del Código General del Proceso (C.G.P.) **y agotando así mismo el requisito de procedibilidad (artículo 35 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40 numeral 2º ibidem. Y artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).**

Remítase copia del presente auto al correo electrónico del demandado señor DIEGO FENANDO ANGULO GOMEZ para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3496de6efa631cb238af91e883adca2fe3964a9ffea9387e368c9b7e37753b76**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al abogado **JIM DE ANTONNY JIMENEZ PINTO** como apoderado judicial de la parte demandada señora **LAURA BIBIANA BENAVIDES MURILLO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, el despacho toma nota que se remitió aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la demandada señora LAURA BIBIANA BENAVIDES MURILLO. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demandada de la referencia tomando nota de las entradas y salidas del proceso al despacho (lo anterior, sin perjuicio del escrito de contestación que se allega a las diligencias).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17432a64b6846ccf810104df0140d4719d919dae91011cc45bbe9a5486d01d57**
Documento generado en 28/02/2022 09:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante a través del cual informa las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral a las que está afiliado el señor **JHON HAROLD AFRICANO**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y se requiere a la parte interesada para que indique si pretende se oficie a las mismas y en qué sentido.

Por secretaría elabórese el oficio ordenado en providencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be611bf82a49e9f8b9919fbf932c768ba0fa291ff0b40781e17b275794622cf2**
Documento generado en 28/02/2022 09:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante o su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que indiquen al despacho una dirección física de notificación del señor JHON JAIRO URRITA con la finalidad de notificarle la providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y que este aclare al despacho, por qué consignó dos títulos judiciales en el año 2017 por valores de \$573.167 y \$569.565 en los meses de agosto y septiembre, como quiera que dichas sumas de dinero aparecen consignadas directamente por el demandado y no por cuenta de medidas cautelares, **lo anterior, por cuanto la cuota alimentaria para el año 2017 estaba en la suma de \$338.728.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f134169b49053765724107114a9e35142ea0623d4ba6d7bd5d45d9c0522732**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a través de la cual se resolvió REVOCAR la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por este despacho judicial, y en su lugar DECLARÓ la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO conformada entre AMPARO DEL PILAR CALLEJAS HERNANDEZ y JORGE ENRIQUE CASTAÑEDA RUSSI desde el primero (1º) de agosto de dos mil siete (2007) hasta el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) y declaró PROSPERA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y declaró prescrita la reclamación de la sociedad patrimonial, así como lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que resolvió NO CASAR la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Dichas decisiones pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procediendo a liquidar las costas fijadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f7fc31aebb872bcb250274ef32604951a2f5d78ee409286eff229161cd741**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc530f25fee48f1de7a6ba5e0bb1d0e4b0d1eaa8a7a7c0737019f213b4ee5f0**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el apoderado de la señora MARIA CAROLINA OVIEDO MURILLO contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el señor ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA se le informa que el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.) señala el término de diez (10) días para que los demandados se pronuncien sobre el proceso liquidatorio de la referencia.

Por otro lado, se toma nota, que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados **de fallecido CIRO OVIEDO SANCHEZ**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3f5a90715ed9b4409347698c571d385f4161d5350b87ae9025f90c0c2c2bb7**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a los interesados en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho, si tienen conocimiento de la existencia de mas herederos del fallecido JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en caso afirmativo deben indicar nombres y lugar de dirección física y electrónica para vincularlos al asunto de la referencia, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f041471159a93b7f2d1775d11f7a453f7830ac404af100b04534976ae3ae0**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la señora DIANA VIOLETH FIERRO CAMARGO remítase al juzgado Segundo (2º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá para lo de su cargo, como quiera que el proceso ejecutivo por perjuicios morales de la referencia fue remitido a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98283822214ecbecb50a2fd08343e574d9b301d51bd6cfa0c89d2dc2b7caae21**
Documento generado en 28/02/2022 09:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202019-0067800 iniciada por la señora BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES en contra de los herederos determinados LAURA SOFIA HUERTAS GOMEZ (menor de edad hija de la demandante) y SAMUEL ALEJANDRO HUERTAS VANEGAS (menor de edad representado por la señora SYRLEY ANDREA VANEGAS PADILLA) y en contra de los herederos indeterminados del fallecido CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, y como quiera que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.).

I ANTECEDENTES

La señora **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos determinados **LAURA SOFIA HUERTAS GOMEZ (menor de edad hija de la demandante)** y **SAMUEL ALEJANDRO HUERTAS VANEGAS (menor de edad representado por la señora SYRLEY ANDREA VANEGAS PADILLA e indeterminados del fallecido CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial desde el diecisiete (17) de agosto del año dos mil cinco (2005) al veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

La relación fáctica que expuso buscando este cometido en lo pertinente para el caso es que:

1. La demandante señora **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES** sin vínculo matrimonial con persona alguna estableció convivencia permanente de pareja dando origen a una Unión Marital de Hecho con el señor **CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA** quien en ese momento de la unión era soltero.
2. La mencionada unión marital de hecho se prolongó en el tiempo de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer por espacio de mas de siete años es decir entre el 17 de agosto de 2005 hasta cuando se dio por terminada como consecuencia de la muerte del compañero el día 24 de octubre de 2012.

3. El señor CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA manifestó el 2 de noviembre de 2007 en la Notaría Segunda (2ª) de Soacha en declaración extra proceso No.15815 donde rindió la declaración bajo juramento que convivía en unión marital de hecho bajo el mismo techo de manera permanente desde hace mas de tres (3) años con la señora BARBARA ROCIO GOMEZ y su menor hija, en la declaración afirmó que las mantenía con sus ingresos de empleado y que no tenían EPS y procedió a asegurarlas a la antigua SALUDCOOP como quedó plasmado en formulario de novedades a la afiliación No.8334430 el 7 de noviembre de 2007.

4. De esta unión se procreó una hija L.S.H.G. quien nació el día 26 de septiembre del año 2008.

5. El señor CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA falleció el día 24 de octubre de año 2012 en la ciudad de Bogotá.

6. El 7 de marzo del 2017 se le solicitó a PORVENIR que para reconocer la pensión como compañera permanente exige la sentencia de un juez que determine la calidad de compañera permanente de la demandante.

7. El 19 de mayo de 2017 PORVENIR aprobó la pensión de sobrevivientes donde tienen en cuenta a los menores LAURA SOFIA HUERTAS GOMEZ y SAMUEL ALEJANDRO HUERTAS VANEGAS.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La menor de edad NNA **L.S.H.G.** se notificó a través de curador ad litem, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda sin proponer excepción alguna.

Los herederos indeterminados del fallecido CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA se notificaron del presente asunto a través de curador ad litem, quien contestó la demanda en tiempo, sin proponer excepción alguna.

El menor de edad NNA **S.A.H.V.** representado legalmente por su progenitora señora SYRLEY ANDREA VANEGAS PADILLA fue notificado por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda de la referencia.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2º.**

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa

causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Sentencia anticipada:

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

3. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ *que sin estar casados* así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “*...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas*”.

4.- Caso concreto:

En el presente asunto, la señora BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES solicitó a través de apoderado judicial la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con el señor CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA (q.e.p.d.) desde el día diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005) hasta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que la parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

El artículo 1 de la ley 54 de 1990, punto de partida del concepto de unión marital de hecho establece que es aquella formada por un hombre y una mujer², que no están casados y hacen vida marital permanente y singular.

Por manera que a la demandante le asiste la carga probatoria de determinar que la relación establecida entre ella y el señor CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA (q.e.p.d.) reúne las exigencias básicas de la norma mencionada, es decir que, pese a que no los unía legalmente vínculo matrimonial, la convivencia por ellos desarrollada estaba revestida de permanencia y singularidad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado *De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y regular”, la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia, y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o causal; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.”*

“Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años; reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras que no cumplen con tal requisito”. (Sent. Septiembre de 2000 MP: Dr. Silvio Fernando Trejos).

Establecido lo anterior se debe determinar si efectivamente entre la pareja HUERTAS-GOMEZ, existió unión marital de hecho y que así se haya de declarar, para tal efecto se debe determinar si se reunieron los requisitos del artículo 1º de la ley 54 de 1.990, esto es, que no se encuentren casados, y que haya existido comunidad de vida permanente y singular.

Para el presente caso se tiene, que, en cuanto al primer requisito, no existen dentro del plenario prueba de que la pareja HUERTAS-GOMEZ, hubiese estado casada entre sí.

Ahora bien, respecto al segundo de los requisitos, esto es, que haya existido prueba de la comunidad de vida permanente y singular, desde el año en que se indica se formó tal unión, se debe establecer la misma a partir de las pruebas recaudadas.

² Jurisprudencialmente, se acepta la existencia de las uniones maritales entre personas del mismo sexo. Sentencia C-075 de 2007.

Se debe tener de presente, que esta comunidad de vida a que se hace referencia, está integrada por elementos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritales, que afirma la corte *cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.*

Entonces, y teniendo en cuenta lo anterior, de las pruebas documentales allegadas por la demandante, se evidencia que los señores **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES y CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA** no tenían impedimento alguno para conformar unión marital, no se encontraban casados entre sí ni con otra persona, de igual forma de su relación nació la menor de edad NNA L.S.H.G. el día 26 de septiembre de 2008, que permiten deducir que la pareja convivió desde antes del nacimiento de su menor hija, con todas las características de la unión marital de hecho, tratándose como marido y mujer, compartiendo lecho y techo.

Así mismo, obra en el plenario declaración extra juicio rendida por el señor CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA el día dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007) ante la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Soacha folio 13 del expediente digital en la que declaró:

“...CONVIVO EN UNIÓN MARITAL DE HECHO BAJO EL MISMO TECHO DE MANERA PERMANENTE CON BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES...DESDE HACE 03 AÑOS, DE ESTA UNIÓN NO TENEMOS HIJOS, MI COMPAÑERA APORTA AL HOGAR 01 HIJA DE NOMBRE PAULA JOSEPHINE GOMEZ TORRES DE 06 AÑOS DE EDAD, QUIENES DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE MIS INGRESOS. ACTUALMENTE MI COMPAÑERA Y SU HIJA NO ESTAN AFILIADAS A NINGUNA EPS.”

Igualmente, la parte demandante aportó formulario de novedades de afiliación No.8334430 del siete (7) de noviembre de año dos mil siete (2007), realizado ante la EPS Saludcoop EPS a folio 15 en el cual el señor CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA relaciona a la señora BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES como su cónyuge.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se declarará que entre los señores **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES y CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA** existió una unión marital desde el día diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005) hasta el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), pues ninguno de los herederos determinados e indeterminados se opusieron a dicha declaración, de igual forma se encuentra establecido en el plenario que los dos compañeros era solteros nada en contrario sobre este aspecto se acreditó, que la convivencia de la pareja sin lugar a dubitación superar el tiempo mínimo exigido por la norma, pues convivieron de manera singular y permanente por 7 años aproximadamente.

Se concluye entonces, que los requisitos señalados en la ley 54 de 1.990, se encuentra establecidos dentro de las diligencias, cumpliendo en consecuencia, los presupuestos para presumir la existencia de la sociedad patrimonial, presunción con la que debe ser consecuente la declaración del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005) hasta el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).**

De otro lado, no se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda y ante el fallecimiento del compañero permanente, la única posibilidad legal para obtener la declaratoria de la unión marital y la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial era a través de sentencia judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los herederos del causante, hoy demandados.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES** y **CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA** existió una unión marital desde el día diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005) hasta el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR que fruto de la Unión Marital de Hecho declarada se conformó Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes señora **BARBARA ROCIO GOMEZ TORRES** y **CHRISTIAN LEONARDO HUERTAS GARCIA**, en los términos de la Ley 54 de 1990, desde el día diecisiete (17) de agosto de dos mil cinco (2005) hasta el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Patrimonial. En consecuencia, se deja en fase de liquidación.

CUARTO: Ordenar el registro de esta Sentencia en el libro de varios de una Notaría y en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta Sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a10f284f05183d70cf316535dac584ad0d623a4fde2b5b70fa81c055f85b406**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 del día 24 del mes de JUNIO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarreará las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte demandante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

B.) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandada señor JOHN FREDDY PEDRAZA POVEDA.

C.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

D.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la demandante los cuales ya fueron elaborados por la secretaría del despacho.

Solicitadas por la parte demandada:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados en la demanda, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante DIANA LIZETH MARTINEZ GARCIA.

DE OFICIO:

A.-) Se decreta la visita social a la residencia de la parte demandante y parte demandada y las entrevistas de las menores de edad NNA **M.F.P.M. y A.S.P.M., las cuales ya fueron realizadas y sus informes obran al interior de las diligencias.**

B.-) Se requiere tanto a la demandante como a la demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes actualizados (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de las partes aquí citadas (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814d13e155f72b1807a181bebb2be791e43085542f48850b8ee2463790922ea**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia, y como quiera que existe recurso de reposición pendiente por resolver contra la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), **no resulta posible realizar la audiencia de Inventarios y Avalúos programada para el día dos (2º) de marzo de marzo de la presente anualidad. Motivo por el cual, se dispone que por parte de la secretaría del despacho se comuniquen a las partes del proceso y sus apoderados judiciales lo anterior.**

El proceso permanecerá al despacho hasta la resolución del recurso de reposición interpuesto y la reprogramación de la diligencia de Inventarios y Avalúos.

CÚMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb9046a3a54f2a30964fe671ffc30cc4e3c5837b66950aa53d33388e3cdad69**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos agréguese al expediente para que obre de conformidad. Sin embargo, se advierte que la notificación se remitió a la dirección Carrera 59 No 72 – 02, y la dirección informada por la EPS SANITAS es carrera 59 ANo 72 – 02.

En consecuencia, la parte demandante, proceda a realizar la notificación del demandado señor JUBBER FONTANY CAVIEDES PENAGOS a la dirección antes indicada carrera 59 ANo 72 – 02, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61050abf53e1e675a38761f8177bbb403a23f073fd8cc535cf7e6f8fa326917**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota de la dirección física que informa como lugar de notificación del señor **FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ** y se autoriza a la parte demandante para que notifique al demandado conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la dirección informada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **659cd584b43bdb928558a74aeed8e37dd70e0893daa1e6422feaed7d6963bd1d**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores **JOSE ADOLFO DIAZ LADINO** y **OLGA LUCIA GUTIERREZ ZAMBRANO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **2:30** del día **29** del mes de **JUNIO** del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb3bce29a106db042646f3e46462484046bf3d2ca4515111e2bb63229d4ac42**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la demandada señora TATIANA MORENO MIRANDA agréguese al expediente para que obre de conformidad, sin embargo, el Despacho requiere a las partes del proceso, para que den estricto cumplimiento a lo acordado en diligencia celebrada en este despacho judicial el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en garantía de los derechos fundamentales del menor de edad NNA **M.A.L.M.**

Por otro lado, en caso de incumplimiento frente a la cuota alimentaria a cargo del señor JESUS LEON CONTRERAS se le informa a la señora TATIANA MORENO MIRANDA, que puede adelantar las acciones legales que considere pertinentes para solicitar su cobro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab4c7662625eea80053e1b7d7241f782e9232b5498cbb5347877204d759f8d**
Documento generado en 28/02/2022 09:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial a folio 41 presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) se autoriza el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b08f3f965a5635fff91238812afe400d253dc05cf49cb48bdfcab87ae3aa5**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante, allegue poder otorgado por el señor JAIRO OVIDIO VALENCIA MUÑOZ que lo acredite para adelanta el trámite ejecutivo de la referencia.
2. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por la ejecutada, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. La señora...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2021 la suma de \$.... para un gran total para el año 2021 por concepto de cuota alimentaria la suma de \$... y así sucesivamente.*
3. Una vez de cumplimiento a lo anterior, las sumas cobradas deben atender los incrementos acordados, para lo cual, se le pone de presente a la parte ejecutante que tanto la cuota alimentaria como las mudas de ropa se deben incrementar conforme al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente tal y como en el acta de conciliación llevada a cabo ante este despacho judicial el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS:

Año	Valor cuota alimentaria	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2021				\$ 50.000,00
2022	\$ 50.000,00	10,07%	\$ 5.035,00	\$ 55.035,00

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor mudas de ropa	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2021				\$ 120.000,00
2022	\$ 120.000,00	10,07%	\$ 12.084,00	\$ 132.084,00

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7c3b0f7b445060be7b24e339ca7662e8f0db841eb2f9f5819ac4517042731b**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada la demandante señora **LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo a **LAURA XIMENA CARRILLO NIÑO**.

En consecuencia, se designa al abogado **LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ** quien reporta como dirección de correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63e6421f25aa71d4cf71cb27cd923be85eb5fd12b4ee0a28ee3335622afff54**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el demandado señor **VICTOR GERARDO PERALTA MORENA** fue notificado por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) del asunto de la referencia quien no contestó la misma.

Previo a disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso, se requiere a la demandante señora INDIRA GREGORIA BELEÑO GUTIERREZ para que informe al despacho, a que se dedica en la actualidad y a cuánto ascienden sus ingresos para la presente anualidad, y también, para que informe si tiene conocimiento en donde labora el demandado señor VICTOR GERARDO PERALTA MORENA, si sabe a cuánto ascienden los ingresos del mismo, e indique si sabe en qué empresa labora el demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c5a259df8959a47ff587e011d7fa4056d91bd583c9d60e234a6bc8caef4da**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) vinculando legalmente al ejecutado señor LUIS ANGEL PICO HURTADO del presente asunto, notificándolo conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560379aa5669eb64b55450cc50604c238efd79c74ba32f8ceebdfc694abd7a1**

Documento generado en 28/02/2022 09:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el demandado, el despacho le informa en primer lugar que, para actuar en el asunto de la referencia, debe hacerlo a través de su apoderado judicial.

Sin embargo, se le aclara que en la diligencia de conciliación celebrada el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) la parte demandante renunció a las pretensiones de la demanda de unión marital de hecho y reclamación de sociedad patrimonial de hecho. Los acuerdos allí alcanzados hicieron tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa56faa8ca9f76d8f2302a726b1a2b170eeb07c700040aaa2d874786caf858b**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición elevada en escrito que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso (C.G.P.) dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No.236-42473 y 236-83529**, que se denuncian hacen parte de la masa sucesoral del causante PAUL PEÑA ARIZA, Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, a efecto que se sira inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9109ff52ef9aab967b49a7709fc4e7a4ea884ad654ea324954dd22d6d6dec1ca**
Documento generado en 28/02/2022 09:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora ADRIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ CASTILLO, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). **Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.**

Se señala como honorarios a la auxiliar de la justicia la suma de \$1.400.000.00, los cuales deberán ser cancelados por los interesados a prorrata de sus cuotas asignadas. (Art.1390 del Código Civil, en armonía con el Art.363 y 364 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817d9b68379b4bc974e0b22a3c36b4b2fb7097e75d36cf3280c2d4d111a5c46c**
Documento generado en 28/02/2022 09:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la audiencia de conciliación celebrada el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) procediendo a levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, previa la verificación de embargos de cuotas partes y remanentes. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268a42b30c759da3485e4f5227d30cad25bc765439e147bc659fd0da11d35dac**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho RECHAZA la nulidad parcial presentada por la apoderada de la parte demandante respecto al auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), por cuanto en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) el despacho corrigió el inciso primero de la providencia a la que hace referencia, indicando que “la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado que le corrió el despacho, frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.”

En consecuencia, la parte demandante, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a3c83fba82eb3bb07462bf60e79bc24e80f29d4210a6c363628f9d2a99e6cf**
Documento generado en 28/02/2022 09:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo, frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Revisado el asunto de la referencia, aun cuando las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dfad2e15e14f7724ce49bb40f43a80439b3d4aa2fa5d68cf27cb5f833aa808**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial que antecede, y como quiera que el señor EUSEBIO CORTINA CASSIANO informa una dirección de correo electrónico, por secretaría, remítase al demandado al correo electrónico por este suministrado, copia del expediente digital para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias al interior del expediente, si dicho término vence en silencio, e indíquesele al señor EUSEBIO CORTINA CASSIANI que si no cuenta con recursos para contratar un abogado puede solicitar al despacho amparo de pobreza para asignarle uno que lo represente en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c1adaca79ca023d32d1ed8445f4e92091edef44057a824d71b2624ee4a2ad6**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el vinculado y progenitor del menor de edad NNA J.E.R. señor ESTEBAN ACUÑA CABANZO se notificó del proceso de la referencia por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien no contestó la demanda de la referencia.

Revisado el presente trámite, aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9777f80c1a8ee5268800064582449a744279497108bb848090f3c963c42721**
Documento generado en 28/02/2022 09:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5638cf385f8dc75ebc78030d07caf2d0a4f4fe5db759734856c9d875463c9db3**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo al señor **WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor **WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos).**

Respecto al memorial allegado por el apoderado de la señora HILDA RODRIGUEZ GONZALEZ, el despacho le informa que se le solicitó o el registro civil de nacimiento de esta con **la nota de reconocimiento paterno por parte del señor MAURO RODRIGUEZ SANABRIA, el cual informa que no lo tiene, en su defecto se le solicitó copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de esta, o la partida de matrimonio con su legitimación.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e3d2ab5dc007be09e52620f763e41159b457544d5df8720d1ca4e307be7a2f**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo admitir el presente trámite, por secretaria requiérase a la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad sin necesidad de oficio, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos, de forma organizada y completa la Medida de Protección No. **180 de 2021 RUG 539-2021**, ya que la recibida carece de los antecedentes y de otros apartes. También para que aclara el motivo por el cual la misma es de conocimiento de este juzgador, teniendo en cuenta que el fallo aportado por el accionante CARLOS ALBERTO MORALES de fecha 20 de mayo de 2021 fue aceptado por las partes y frente al mismo no se interpuso recurso alguno.

De igual manera requiérase al Juzgado Diecisiete (17º) de Familia de esta ciudad para que informe si la Medida de Protección que conoce bajo radicado No. 11001311001720210037200 corresponde al mismo caso. Lo anterior, teniendo en cuenta el informe de Reporte de Proceso de la página web de la Rama Judicial:

11001311001720210037200

Fecha de la consulta:2022-02-25 10:40:21

Fecha de sincronización del sistema:2022-02-24 18:16:41

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-07-07	Clase de Proceso	Sin Tipo de Proceso
Despacho	JUZGADO 017 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	FABIOLA RICO CONTRERAS	Ubicación del Expediente	DESPACHO
Tipo de Proceso	Medidas de protección	Contenido de Radicación	
Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social	
Demandante	No	FLOR ANGELA VARGAS JIMENEZ	
Demandado	No	CARLOS ALBERTO MORALES NIETO	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-10	Memorial	Derecho de Petición			2022-02-10
2021-07-21	Memorial				2021-07-21
2021-07-07	Al despacho				2021-07-07
2021-07-07	Radicación de	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 07/07/2021 a	2021-07-07	2021-07-07	2021-07-07

En los mismos términos requiérase a la oficina de reparto, para que informe si el proceso de la referencia y el que se tramita en el Juzgado Diecisiete (17º) corresponde al mismo y de ser así, cual fue el primero que conoció el mismo.

Frente a la solicitud del señor **CARLOS ALBERTO MORALES** mediante Derecho de Petición, se informa que la Medida de Protección que es conocida por este servidor responde al radicado número **180 DE 2021, RUG. 539-2021**, por hechos de violencia intrafamiliar cometidos en su contra por parte de la señora **FLOR ANGELA VARGAS JIMENEZ**, los que fueron probados y

sancionados según decisión proferida por el *a quo* el pasado 20 de mayo de 2021.

Respecto a lo que concierne a la Medida de Protección **152-2019 RUG 467-2019**, que se adelante en su contra y donde fue sancionado con orden de desalojo del lugar de habitación que compartía con la señora **FLOR ANGELA VARGAS JIMENEZ**, la misma no es de competencia de este servidor, por lo que deberá tramitar su solicitud ante la autoridad conocedora del caso. No obstante se informa que la Ley 294 de 1996 en su artículo 18°, modificada por la ley 575 de 2000 en su artículo 12° dispone:

“...ARTÍCULO 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así: Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas...”

Por último, respecto a la inquietud del peticionario de la venta del inmueble del cual fue desalojado y que al parecer es de su propiedad, es importante aclarar que dichos argumentos deben ser debatidos en escenario diferente al que aquí se tramita. Tenga en cuenta que según disposición legal, la Medida de Protección es el mecanismo para que: *“...Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”* (Artículo 4° de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000).

Por lo que deberá adelantar los trámites administrativos o judiciales necesarios en búsqueda de salvaguardar el derecho que manifiesta, ha sido violentado por parte de la señora **FLOR ANGELA VARGAS JIMENEZ**.

Lo anterior, comuníquese a la dirección electrónica del accionante **CARLOS ALBERTO MORALES**, anexando copia del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **015**
De hoy **02 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3fea10765f2ba903ec5b5f06491d94617aedefa08643561dc7b2e906cb1c25**
Documento generado en 28/02/2022 10:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 224 de 2019
DE: HEIDY JOHANA CIRCA TOCANCIPA
CONTRA: ANDRES ALBADAN WILCHES
Radicado del Juzgado: 11001311002020210056200**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **ANDRES ALBADAN WILCHES** por parte de la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **224 de 2019**, iniciado por la señora **HEIDY JOHANA CIRCA TOCANCIPA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **HEIDY JOHANA CIRCA TOCANCIPA** radicaron ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **ANDRES ALBADAN WILCHES** bajo el argumento de que este último, el día 19 de septiembre de 2019 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su pareja.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ANDRES ALBADAN WILCHES** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **HEIDY JOHANA CIRCA TOCANCIPA**, reporta el incumplimiento por parte del señor **ANDRES ALBADAN WILCHES** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...solicito incumplimiento a la medida de protección porque mi compañero ANDRES ALBADAN WILCHES en día de hoy 18 de agosto de 2021 me agredió físicamente, me pegó puños en la cabeza, patadas en mi pierna izquierda, me cogió y me dobló los dedos de las manos, y me intentó ahorcar, me empujó y me dijo que soy una perra hijueputa, piroba y muchas groserías más. Estaba enojado porque se imaginó cosas que no son...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Así las cosas, para el Despacho es claro que el señor ANDRES ALBADAN WILCHES con las pruebas arrimadas al proceso incumplió la medida de protección impuesta el 1 de octubre de 2019, con comportamientos reprochables, situación está que de manera alguna puede permitirse que se siga presentando sin recibir sanción alguna por su proceder, según su propia manifestación si ocurrió una discusión entre las partes, en las cuales se presentaron agresiones verbales y físicas mutuas, con lo que da cuenta el informe de medicina legal de fecha 18 de agosto de 2021 ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

• **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen

iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y

sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia de la accionante la que encuentra su soporte con el dictamen médico practicado a la víctima:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DÍAS...”

Sumado a esto, se cuenta con la manifestación realizada por el incidentado **ANDRES ALBADAN WILCHES**, quien parcialmente acepto los hechos objeto de incidente en su declaración:

“...no me ratifico en los hechos denunciados por ella, yo lo que hice fue defenderme y tratar de evitar de que me rasguñará la cara y el cuello, en ese momento es cuando le cojo las manos para retirarle las manos de mi cuello y de mi cara, al sentirse ella doblegada ella reacciona mordiéndome los brazos, al yo intentar quitar las manos de mi cuello ella misma se pega con mi codo al tratar de morderme, después de que me muerde le doy la espalda y me pega puños en la espalda y en la cabeza y al mismo tiempo llama a mi hijo gritándole que la estoy maltratando, después de eso al ver ella que cojo mi maleta y ella empieza a empacar mis cosas empieza el cruce de groserías en el punto más alto de alteración coge un palo y me pega con el palo en las piernas, en los codos, en las manos hasta que yo me salgo de la casa, en el momento en que salgo de la casa me sigue agrediendo con el palo y es ahí donde yo me defiende con los pies después de eso le cojo el palo para quitárselo...”

Frente al argumento del aquí incidentado, que para nada será acogido, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

También la Sentencia T-027 de 2017 de Honorable Corte Constitucional ilustra al respecto:

“...En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de “agresiones mutuas” entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **ANDRES ALBADAN WILCHES** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, valoración riesgo y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ANDRES ALBADAN WILCHES** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Por último y respecto a la constitución de un punible de carácter sexual como lo denuncia la incidentante y advierte informe del Instituto Nacional de Medicina Legal; se insta a la autoridad administrativa para que remita al ente acusador Fiscalía General de la Nación, las presentes diligencias por los canales virtuales existentes, con el fin de que se investigue dicha conducta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. **015**

De hoy **02 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a3d45091cafea60311fd82aace81eab97a660a51e0819f281eab5f24195de0

Documento generado en 28/02/2022 10:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del fallecido **LUIS ENRIQUE ROMAN** contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado heredero determinado señor **LUIS ALEJANDRO ROMAN OSPINA**, conforme se le indicó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf8fa77e28a4b1295b192c507b3206715c826531cd17e4dbe817922ef35bd3a**
Documento generado en 28/02/2022 09:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la señora ANA ADELINA ENCISO (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite) contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), allegando el Informe de Valoración de Apoyo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3080267a22cbf799fce9dc40db09dbdd723e6c4712cda59b08d3506740fef**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que los demandados herederos determinados señores **CECILIA RAMIREZ DE MONROY, FERNANDO ANIBAL MONROY RAMIREZ y EFRAIN ARMANDO MONROY RAMIREZ** a través de su apoderado judicial y dentro del término legal, contestaron la demanda de la referencia proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Se toma nota que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados **de la fallecida ANGELA BEATRIZ MONROY RAMIREZ**, aceptó el cargo. En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c431e3bbb0b175a9433365d6c49286247c1c077efad5a6c46ba38c3b7894d**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado del heredero reconocido agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota de las nuevas direcciones físicas que informa como lugar de notificación de **ALVARO SEGOVIA y LIBERTAD SEGOVIA** y se **autoriza a la parte demandante para que los notifique conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.)**.

Así mismo, vincule la parte interesada a la señora PAULA ANDREA PINEDA SUAREZ como se le indicó en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d681b2d7b33572d5392877bf77cf5eef77185b5578d613318aa96949c7c1b68**
Documento generado en 28/02/2022 09:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la señora CLARA INES ALVAREZ LOPEZ (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite) contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bee6dfab954ad282a6c6aed53b8047184da45a311fab52e9830cc1cca5ba41**

Documento generado en 28/02/2022 08:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que allegue la certificación proveniente de la empresa de correo Servientrega, en la que se informe que las personas a notificar viven o laboran en el sitio donde se entregaron los citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) a los señores **MARCO JULIO MEDINA, NESTOR NOCUA, JOSE H. NOCUA R., DIANA NOCUA R., y LEIDY NOCUA R.** y allegue las copias cotejadas de los citatorios respectivos.

Así mismo, atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderad de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a los señores **NICOLE NOCUA LOZANO, INGRID MARCELA NOCUA GUTIERREZ, JOSE HERNANDO NOCUA CORTES y CIRSITAN DAVID NOCUA MOLINA**, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de **NICOLE NOCUA LOZANO, INGRID MARCELA NOCUA GUTIERREZ, JOSE HERNANDO NOCUA CORTES y CIRSITAN DAVID NOCUA MOLINA**, no basta con indicar que el correo se lo suministró su poderdante, **debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos y acreditar que el correo electrónico junto con los anexos que indica le remitió).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998d35b436c9cad57da06916bcba8d1bbeb9ddcb58416dbe14d85f94174a668f**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de los interesados en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, se toma nota de la dirección física que informa como lugar de notificación de la señora **CLAUDIA JANED SANCHEZ SUAREZ** y se **autoriza a la parte demandante para que la notifique conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

Previo a tener en cuenta la dirección de correo electrónico informada de la señora CLAUDIA JANED SANCHEZ, se requiere a la parte demandante para que acredite la forma en la que obtuvo la misma con las documentales que se encuentren en su poder, esto es, si los herederos reconocidos intercambiaban correos electrónicos con esta, deberá aportar el pantallazo de los mismos. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a350357c8e513b7b24b0fa35b0d09331e86c51a48cfab04827d772f4a563920**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b79b71e333f874b74bbb749eea0b80cc216757033050a98574ff241a96345b**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El escrito que antecede allegado por uno de los parientes por línea materna de la menor de edad NNA **J.M.D.B.** agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo será valorado en su momento procesal oportuno.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef27ef53deb30d95f40ca3d39c41e8b1fed8ec956ff4b8dd477de46d15434716**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido **JOSE AGUSTIN PORRAS GALINDO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37da3eef55f9f5acd6ae8c297007f877b53b70b165d9c8e2c8afcf693f94c16**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la demandada señora **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO** y frente a los parientes por línea materna de la menor de edad NNA **A.M.G.G.**

Verificado en debida forma el emplazamiento de la demandada **DOLORES LAURA GONZALEZ CAICEDO**, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Juzgado le designa como curador ad-litem a un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquese el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem designado al demandado la suma de \$400.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afdba9257108316a8f9d98c42e94c022aaeaf177f7e280d0e4d8a7c54a63c5**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LIGIA RINCON MEDINA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acútese recibo de la comunicación que antecede, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva, de igual forma, remítaseles copia del registro civil de defunción de la causante.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e28d48b96d60988b1281364b09a6ec18a22c904b64b1f23e5ee9eee1f607f65**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia, frente al desacuerdo del señor **BRAYAM NICOLAS AYALA GALVIS**, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor del menor de edad NNA **J.A.R.** representado legalmente por su progenitora la señora NINETH JULIETH RAMIREZ PINTA, en la audiencia que se adelantó el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **BRAYAM NICOLAS AYALA GALVIS**, y a favor del menor de edad NNA **J.A.R. representado legalmente por su progenitora la señora NINETH JULIETH RAMIREZ PINTA**, en la audiencia que se adelantó el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a la demandada señora **NINETH JULIETH RAMIREZ PINTA** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **BRAYAM NICOLAS AYALA GALVIS**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b6aaada65ccbae47c70231f372c7143dd74adf503ea9705a5b06457cafb67**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (**se acredita la forma en que obtuvo correo electrónico de la parte demandada señora LIZ DAHIAN CASTILLO MARQUEZ**) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, por secretaria contrólense los términos con los que cuenta la demandada, para contestar la demanda en el asunto de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si el termino vence en silencio y tomando nota de las entradas y salidas del proceso del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03284e7baf48579b4bbee1e0cd6e5cfe32b40cec861e6333b68515d1758129fd**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo admitir el presente trámite, por secretaria requiérase a la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaqué 2 de esta ciudad sin necesidad de oficio, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos el audio y video de la audiencia de fallo del 01 de febrero de 2022, dentro de la Medida de Protección **018-2022**, como quiera que se desconoce el desarrolla de la misma, la intervención de las partes y los argumentos de alzada del accionado **MIGUEL DARIO SIERRA MURCIA**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **015**
De hoy **02 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367a5bc3fe39cef6475d41db24e636a654b89b3536b287cb0453033950d31f8c**

Documento generado en 28/02/2022 10:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada **GLORIA HILDA JEREZ JEREZ**, contra decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de sus progenitores **ESTEBAN JEREZ MENDIETA** y **ODILIA JEREZ DE JEREZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 015 De hoy 02 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0808d04ad8e9ba322aa7bfb35d29adb477d699b5b1db209b697bbf38ff92925**

Documento generado en 28/02/2022 10:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a admitir el presente trámite, por secretaria requiérase a la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad sin necesidad de oficio, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos el audio y video de la audiencia de fallo del 20 de enero de 2022, dentro de la Medida de Protección **010-2022**, como quiera que se desconoce el desarrolla de la misma, la intervención de las partes y los argumentos de alzada de la accionante **MARÍA MARGARITA BELLO**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **015**
De hoy **02 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5cfb74d29ee628b838d2712dbd20c85836b132dcad6053c3a9852a72480ba6**

Documento generado en 28/02/2022 10:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que de **MUTUO ACUERDO** presentan los señores **JUDITH ELISA ESPINOSA BARATTO** y **OSWALDO RAMIREZ AMOROCHO**.

Tramítase por el procedimiento consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria conforme establece el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.), en consecuencia, al momento de fallarlo se ordena tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, en cuanto el valor probatorio que estos merezcan.

Se reconoce al abogado **JUAN NICOLAS NIETO GOMEZ**, como apoderado judicial de los solicitantes, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Cumplidas las notificaciones ordenadas, regresen las diligencias al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b9179113719c695690ae03230d4be9928d137d6a18807c053322010bc794bb**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa, instaura la señora **KAREN MILENA PAZCAGAZA TORRES** (en representación de los menores de edad NNA **A.N.T.P.** y **E.S.T.P.**) en contra del señor **WALTER URIEL TEJERO GARCIA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Atendiendo la petición solicitada con la demanda, emplácese al demandado **WALTER URIEL TEJERO GARCIA** e inclúyase al mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10º del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tengan los menores de edad NNA **A.N.T.P.** y **E.S.T.P.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna de los menores de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Bosa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4dd44610a414f5581c5a615678d31e848f2ebe36c6753a1b69775d93388aa**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **OSCA ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ** en contra de la señora **SILVIA FABIOLA GONZALEZ ROCHA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **YEISON LEONARDO MURCIA NIÑO**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea9477443884555b6c4da4474013b50ceb5d97cc87ed62d79c8f6d03ee1c02**
Documento generado en 28/02/2022 09:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén, instaura la señora **DAYAN ANDREA BULLA LEAL** (en representación del menor de edad NNA **M.D.B.**) en contra del señor **BERNARDO JAVIER DIAZ AVILA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Previo a disponer sobre el emplazamiento del demandado, inténtese la notificación del mismo al correo electrónico informado con la demanda, en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna del menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante esta siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaquén.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº15
De hoy 2 DE MARZO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96174ecdb4a4df78f7cfde0da932021ae991b22e415c1c4a404a118e4be3e13**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Once (11°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) conoció previamente el presente asunto (Folio 209 PDF).

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Once (11°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>015</u> De hoy <u>02 DE MARZO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ee5272a9d899764952431b0e42b16e01f6483cb5ef1d0c98f28c9166e14f9**
Documento generado en 28/02/2022 10:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante informe al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado con las documentales que acrediten su dicho.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que tanto la cuota alimentaria como las mudas de ropa se deben incrementar conforme al Incremento del Índice de Precios al Consumidor IPC tal y como en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Cámara de Comercio de Bogotá celebrada el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS:

Año	Valor cuota alimentaria	% Incremento cuota	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 150.000,00
2020	\$ 150.000,00	3,80%	\$ 5.700,00	\$ 155.700,00
2021	\$ 155.700,00	1,61%	\$ 2.506,77	\$ 158.206,77
2022	\$ 158.206,77	5,62%	\$ 8.891,22	\$ 167.097,99

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota alimentaria	% Incremento cuota	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 150.000,00
2020	\$ 150.000,00	3,80%	\$ 5.700,00	\$ 155.700,00
2021	\$ 155.700,00	1,61%	\$ 2.506,77	\$ 158.206,77
2022	\$ 158.206,77	5,62%	\$ 8.891,22	\$ 167.097,99

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2019 la suma de \$.... para un gran total para*

el año 2019 por concepto de cuota alimentaria la suma de \$... y así sucesivamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bb1512019d4ebb19999c7c0c970c8ad196336e2c7277d5b012429f2c91d992a
Documento generado en 28/02/2022 09:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 536 de 2019
DE: JEIMY ROCIO RAMOS LOPEZ
CONTRA: FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220011600**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ** por parte de la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinte (29) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **536 de 2019**, iniciado por la señora **JEIMY ROCIO RAMOS LOPEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **JEIMY ROCIO RAMOS LOPEZ** radicarón ante la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ** bajo el argumento de que este último, el día 21 de julio de 2019 y con antelación la agredió física verbal y psicológicamente. De igual manera la amenaza constantemente.

2. Mediante auto de 22 de julio de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) la señora **JEIMY ROCIO RAMOS LOPEZ** se acerca a la comisaria de origen a informar sobre el incumplimiento por parte del señor **FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ** a la medida de protección que para el efecto señaló en su denuncia lo siguiente: *“...Desde antes del 11 de noviembre nos separamos nuevamente en la cual desde el primer sábado comenzó la disputa en una tienda compartiendo con vecinos y amigos y llegó FREDY y ofensivo con groserías y sacó un destornillador los cuales no tengo las pruebas y comenzó a gritarme. A los pocos días otra disputa, el día 25 de diciembre me encontró y jaloneándome y empujándome y tratándome mal delante de amigos y vecinos. El día 02 domingo 9 de enero volvió a empujarme y a tratarme mal, tengo videos de los dos últimos casos que serán entregados el día de la citación...”*, Por auto de 12 de enero de 2022, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los videos allegados por la incidentante y la aceptación de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...consecuentemente con lo mencionado anteriormente, y una vez practicadas las pruebas ordenadas por el Despacho, así como los descargos realizados por la parte accionada, se logra evidenciar que el señor FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ, ha incurrido nuevamente en hechos de violencia intrafamiliar, con tratos denigrantes, agresiones verbales hacia la protegida, plenamente reconocidos y aceptados por el accionado contra la señora JEIMY ROCIO RAMOS LOPEZ la cual se someten a situaciones de alto estrés, generando afectaciones emocionales graves, poniendo a la víctima en situaciones de riesgo y vulnerabilidad, conducta que observa este Despacho como repetitiva...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas,

protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y

aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que encuentra su soporte con la aceptación del accionado **FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ** de los hechos denunciados en su contra y quien en su declaración manifestó:

“...Yo acepto eso, pero no de la forma que ella está diciendo, esos reclamos, porque la he pillado tomando con los amigos y con el niño. Eso del destornillador, nunca la amenace, tengo amigas que estaban con ella y decían que yo estaba borracho pero nunca la amenace. Yo actué por celos, yo nunca le he querido hacer daño, a pesar de que estemos separados, a esa mujer yo la amo con el alma...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FREDY JABIER GOMEZ GOMEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **015**
De hoy **02 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c93e8a857581c3636a540497104aca051f587950b76184c4f97519913abad8**
Documento generado en 28/02/2022 10:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónica del ejecutado señor para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
2. El despacho requiere a la parte demandante para que allegue la totalidad de pruebas que relaciona en la demanda, pues pretende ejecutar dos acuerdos celebrados por las partes, pero solo allega uno. En consecuencia, aporte el acuerdo que celebraron las partes y al que hace mención en la demanda celebrado el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), así como los anexos que menciona de recibos de pago de educación y salud a favor del menor de edad NNA A.T.L.A.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria que fue establecida ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), indicó que la misma se debe incrementar conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 215.000,00
2020	\$ 215.000,00	6,00%	\$ 12.900,00	\$ 227.900,00
2021	\$ 227.900,00	3,50%	\$ 7.976,50	\$ 235.876,50
2022	\$ 235.876,50	10,07%	\$ 23.752,76	\$ 259.629,26

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2019				\$ 150.000,00
2020	\$ 150.000,00	6,00%	\$ 9.000,00	\$ 159.000,00
2021	\$ 159.000,00	3,50%	\$ 5.565,00	\$ 164.565,00
2022	\$ 164.565,00	10,07%	\$ 16.571,70	\$ 181.136,70

4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2019 la suma de \$.... para un gran total para el año 2019 de \$....* y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

5. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación y salud, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: *“El señor adeuda para el mes de...del año 2019 por concepto de gastos de educación la suma de \$..., **que se prueba con el recibo que obra a folio...”***

7. En caso que no aporte el acta de conciliación celebrado por las partes, el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), deberá excluir las pretensiones cobradas en el mes de enero a mayo del año 2019, así como las mudas de ropa cobradas por dichos meses.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378e094fbaf8d377f8b9254edf32ae2ec71509adf1e4cebd48433727216b7643**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **LORENA MARIBEL ORJUELA HEREDIA** en contra del señor **RUBEN DARIO PARRA CONDE**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado **EFREN OSBALDO PEREZ DIAZ** como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4a496f7e4a1cd3b05e9ebfe4217c445ff94b591a80831d6b47ff8e16fc3c3**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta el señor **JAVIER MAURICIO VERGARA ORREGO**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **LUZ MARY ORREGO ARBELAEZ**, quien falleció el día seis (6) de abril de dos mil veinte (2020), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer al señor **JAVIER MAURICIO VERGARA ORREGO** en calidad de hijo de la causante **LUZ MARY ORREGO ARBELAEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020 al señor **JUAN DIEGO VARON ORREGO** quien informa es hijo de la causante.

SEXTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce al abogado **CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO**, como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1001e0bf1f0a7cea9f5879eb80f8ce05d9ed100b93bb6491b2308fabdd14efb**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá, instaura la señora **ANGELICA TATIANA LEON MANCIPE** (en representación del menor de edad NNA **D.M.R.L.**) en contra del señor **DIEGO ARMANDO RONDON TRUJILLO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., comuníquese la existencia de este proceso a los parientes por línea materna del menor de edad y que fueron mencionados en la demanda para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor de edad y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la demandante está siendo representada por Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01e86fe2c6ac52053bb02bd091b47c192208ed867387c881d4ba468455803f6**

Documento generado en 28/02/2022 09:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 944 de 2016
DE: MARIA YENY ARIZA ALARCÓN
CONTRA: MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE
Radicado del Juzgado: 11001311002020220012100**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE** por parte de la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **944 de 2016**, iniciado por la señora **MARIA YENY ARIZA ALARCÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA YENY ARIZA ALARCÓN** radicarón ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE** bajo el argumento de que este último, el día 08 de octubre de 2016 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera la amenazó al igual que sus a hijos.
2. Mediante auto de 10 de octubre de 2016, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y que se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día 26 de enero de 2022 se recibe por parte de la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por el delito de Violencia Intrafamiliar donde es víctima la señora **MARIA YENY ARIZA ALARCÓN**, por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2021, donde informar sobre el incumplimiento por parte del señor **MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE** a la medida de protección y señaló que: *“...hoy 26 de septiembre de 2021 siendo como las 01:29 a.m., me encontraba descansando cuando mi pareja MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE comenzó a golpear para que yo le abriera, me levante y le abrí la puerta el ingreso estaba bajo el efecto del alcohol , seguidamente me fui para la alcoba de nuestro hijo BRAYAN STIVEN ROBAYO ARIZA , al momento escuche que mi pareja estaba en la cocina y botaba las ollas sobre el mesón y maldecía , pasados unos minutos llego a la alcoba de mi hijo me dijo que le diera las llaves porque él se iba para la calle , yo le insistí que se acostara pero al ver que mi pareja no me hacía caso , quite el seguro de la puerta y se la abrí para que se fuera , mi pareja se quedó parado en la puerta de la calle , yo me fui para la alcoba de nuestro hijo , desde la puerta mi pareja comenzó a Insultarme con palabras soeces, dejo la puerta abierta y se me acerco y me tomo de mis hombros donde me estrujo fuertemente , ingrese a mi alcoba tomo mi celular y llame al cuadrante, como la puerta principal estaba abierta yo me quede esperando a la policía , al momento escuche la motorizada los llame , los Uniformados me preguntaron qué había pasado, les dije que mi pareja me había estrujado e insultado, ellos me solicitaron permiso para ingresar a la casa , mi pareja tomo un florero con el cual les decía a los dos policías que de la casa lo sacaban muerto y que como habían ingresado sin su permiso, los policías me dijeron que ellos procedían ya que él estaba agresivo, me quede en la sala y los policías lo esposaron, mi pareja estando esposado me insultaba con palabras soeces tales como perra , malparida, hijueputa y demás groserías, tuve que esconderme en la habitación para que mi pareja dejara de insultarme , los policías lo sacaron de la casa y lo ingresaron a la patrulla, los policías me dijeron que si yo tomaba la decisión de denunciarlo, les dije que sí, ellos me dijeron que traían a mi pareja para la URI de Engativá ...”,* Por auto de 26 de enero de 2022, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la denuncia tramitada y la aceptación de los hechos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Culminada la intervención de la parte Incidentada y teniendo en cuenta las pruebas obrantes dentro del incidente de desacato de la Medida de protección como son: Informe de la Fiscalía General de la Nación Fiscal 332 Local, la ratificación de cargos, aunado a esto en los descargos el Incidentado, Por lo cual aparece demostrado por parte del incidentado el señor MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE, que ha incurrido nuevamente en hechos de violencia intrafamiliar hacia la Incidentante...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley

575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica

y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia penal adelantada de forma oficiosa por parte de la Fiscalía General de la Nación y en favor de los intereses de la aquí incidentante, que soporta la misma con el informe oficial que relata frente a lo ocurrido que:

“...Da inicio a la presente investigación el informe de captura en flagrancia del señor MIGUEL ANTONIO RONBAYO FUQUENE, quien es compañero permanente de MARIA YENY ARIZA ALARCON víctima dentro de la presente

carpeta por hechos ocurridos el día 26 de septiembre del año en curso, cuando el señor ROBAYO FUQUENE es capturado por la policía Nacional en momentos que su compañera permanente MARIA JENY se sintió intimidada entre el alto grado de exaltación y embriaguez de su compañero permanente...”

Sumado a lo anterior, cuenta la comisaria para adoptar su decisión con la aceptación del accionado **MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE** de los hechos denunciados en su contra y quien en su declaración manifestó:

*“...Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte Incidentada el señor MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE para que de acuerdo a los cargos que se le imputan realice las manifestaciones que considere, previa exposición de las prerrogativas que le asisten conforme al artículo 33 de la Constitución Nacional, quien manifiesta: **“si todo fue exactamente igual como está escrito ahí, si me había tornado unos tragos”**. PREGUNTADO: Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: “No”...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento. Sumado a esto, se evidencia que el implicado en ningún momento ha cumplido con las órdenes de tratamiento terapéutico y de resocialización dictadas en la medida de protección y que debe asistir, para superar los hechos que llevaron a la denuncia inicial y al presente incidente de incumplimiento de la misma.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

*positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **MIGUEL ANTONIO ROBAYO FUQUENE quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Novena (9ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **015**
De hoy **02 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c40f437f858307381261c7cb8029cf7b36bbf270b9956352efca3acca520cb**
Documento generado en 28/02/2022 10:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica el demandante señor JOSE ALFONSO PACANCHIQUE QUINTERO de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. En relación con el menor de edad NNA **S.A.P.B.** INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias del niño, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
4. Informe al despacho si demandante y demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éstos.
5. Respecto al menor de edad NNA **S.A.P.B.** preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
6. Informe al despacho el correo electrónico de la demandada señora MARTHA ISABEL BARON MUÑOZ conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para notificarlo por los canales digitales pertinentes.
7. Informe al despacho si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica la señora MARTHA ISABEL BARON MUÑOZ, si tiene conocimiento a cuanto ascienden los ingresos de la misma para la presente anualidad.
8. Precise las causales de divorcio alegadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada una.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7bc0c725f6aa5e2f020a1c1b3991d8bdfdd194a2779631624263e9119b483d**

Documento generado en 28/02/2022 08:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la sentencia de Declaración de Unión Marital de Hecho de las partes de la referencia, fue decretada por el juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de liquidación de Sociedad Conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.), Dispone:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el juzgado que profirió la sentencia de Declaración de Unión Marital de Hecho de las partes de la referencia fue el Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6215d2c83ccbf2da0f354545ad3e9d79ca7dd9336f2b7620647f2a2a9d3e79a0**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **LIZETH PAOLA RAMIREZ GOMEZ**, contra decisión adoptada por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró no probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra de su ex pareja señor **JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 015 De hoy 02 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb89aa78fca6a2babc9102d13825f2dd7467ced67ad5338abf7e3782bb897f84**

Documento generado en 28/02/2022 10:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónica del ejecutado señor para vincularlo por los canales digitales pertinentes.
3. Se requiere a la parte demandante para que informe al despacho la dirección física de notificación tanto de la parte ejecutante como de la parte ejecutada y su apoderado judicial.
4. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual** el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por la parte ejecutada, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: *Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2014 la suma de \$.... para un gran total para el año 2014 por concepto de cuota alimentaria la suma de \$... y así sucesivamente.*
5. Una vez de cumplimiento a lo anterior, las sumas cobradas deben atender los incrementos acordados, para lo cual, se le pone de presente a la parte ejecutante que tanto la cuota alimentaria como las mudas de ropa se deben incrementar conforme al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente tal y como en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Escritura Pública de fecha 00458 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) se estableció, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2014				\$ 2.000.000,00
2015	\$ 2.000.000,00	4,60%	\$ 92.000,00	\$ 2.092.000,00
2016	\$ 2.092.000,00	7,00%	\$ 146.440,00	\$ 2.238.440,00
2017	\$ 2.238.440,00	7,00%	\$ 156.690,80	\$ 2.395.130,80

2018	\$ 2.395.130,80	5,90%	\$ 141.312,72	\$ 2.536.443,52
2019	\$ 2.536.443,52	6,00%	\$ 152.186,61	\$ 2.688.630,13
2020	\$ 2.688.630,13	6,00%	\$ 161.317,81	\$ 2.849.947,94
2021	\$ 2.849.947,94	3,50%	\$ 99.748,18	\$ 2.949.696,11
2022	\$ 2.949.696,11	10,07%	\$ 297.034,40	\$ 3.246.730,51

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota alimentaria	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2014				\$ 300.000,00
2015	\$ 300.000,00	4,60%	\$ 13.800,00	\$ 313.800,00
2016	\$ 313.800,00	7,00%	\$ 21.966,00	\$ 335.766,00
2017	\$ 335.766,00	7,00%	\$ 23.503,62	\$ 359.269,62
2018	\$ 359.269,62	5,90%	\$ 21.196,91	\$ 380.466,53
2019	\$ 380.466,53	6,00%	\$ 22.827,99	\$ 403.294,52
2020	\$ 403.294,52	6,00%	\$ 24.197,67	\$ 427.492,19
2021	\$ 427.492,19	3,50%	\$ 14.962,23	\$ 442.454,42
2022	\$ 442.454,42	10,07%	\$ 44.555,16	\$ 487.009,58

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc43e0cbb4b7b8a225a02e45415bffe6a13a1d52da31bfe7dfff0e9ad811162b**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de las partes de la referencia, fue decretada por el juzgado Once (11) de Familia de esta ciudad.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Frente a la competencia en los procesos de liquidación de Sociedad Conyugal, el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.), Dispone:

“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.” (Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, y como quiera que el juzgado que profirió la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio de las partes de la referencia fue el Once (11) de Familia de esta ciudad, es ese despacho quien debe conocer el presente trámite liquidatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc5169dce0cd31deb9ba35089d70eac058212232249b5dc19ce6c81fc193a3**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo por los canales digitales pertinentes.
3. Aclárense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar **el extremo temporal de inicio de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho**¹ (Art. 82 Numerales 4-5 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº15
De hoy 2 DE MARZO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

¹ Señalando el día, mes y año de inicio de la unión marital.

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b887b014b24474ca2aa91d0acdd61a5953faad8f2632aa5c1c98104b470aa1a6**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a la admisión de la medida de la referencia, por secretaria requiérase a la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad sin necesidad de oficio, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos la Medida de Protección **1083-2020 RUG. 557-2020**, atendiendo lo informado frente al tamaño de la misma.

De no ser posible su transmisión por redes, en las instalaciones del Juzgado podrá remitir la carpeta y sus anexos de manera física.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **015**
De hoy **02 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef3ec87802d02bedba66cb7933263de5abf3a419f100293c62a5f98801e0cd3**

Documento generado en 28/02/2022 10:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderado judicial interpone el señor **JOSE ENRIQUE BELTRAN VELASQUEZ** en contra de la señora **YOLANDA MONDRAGON ORTIZ**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.¹

Se reconoce a la abogada **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df47abefe06bac078ca4555d2c32fd4656416e591317b991dcb9843bad314657**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado a efectos de notificarlo del presente trámite por los canales digitales pertinentes allegando las pruebas que acrediten su dicho.
3. Aclare las pretensiones de la demanda indicando si lo que pretende es el cobro de sumas de dinero adeudadas por el señor JOSE ALEJANDRO QUITIAN MAHECHA para años anteriores (cobra subsidio), debe presentar es el proceso ejecutivo de alimentos respectivo y no de fijación de cuota alimentaria, allegando las documentales necesarias, esto es el acta o acuerdo a través del cual se estableció esa suma de subsidio a favor del hijo menor de edad.
4. Aclare cuál es el monto que solicita sea fijado por concepto de cuota alimentaria, gastos de salud educación para el menor de edad NNA **J.G.A. o si pretende una cuota de alimentos integral.**
5. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos la demandante señora LAURA FERNANDA ALZATE VALENCIA a que se dedica en la actualidad y como se sostiene y sostiene a su hijo menor de edad NNA **J.G.A.**
6. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor JUAN PABLO GOMEZ SIERRA de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
7. Allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6349ddc05c40fd3426db18b13b3814cb6e6d9fc84c8b317b3e847f33d760a13**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia, que por conducto de apoderada judicial instauran los **señores DORANCE ARISTIZABAL BETANCUR y NANCY YANET BETANCUR ZULUAGA en representación de la menor de edad NNA S.A.B.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce a la abogada MARIA ANGELICA SILVA RIOS, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

Se aclara a la parte demandante que el trámite de designación de curador ad hoc se estudiara únicamente frente a la menor de edad NNA **S.A.B.** como quiera que la joven SAMANTHA ARISTIZABAL BETANCUR ya cumplió la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº15
De hoy 2 DE MARZO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e39ddc16aa810727de839f390d380ee3dd6dc1370468e5b3d2cf9c651f202ca**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla del presente trámite por los canales digitales pertinentes.
3. Allegue la parte demandante copia del acta que fijó la cuota alimentaria a favor de la joven VALENTINA GALVIS TORO ante la Fiscalía 340 Local de esta ciudad el día trece (13) de julio de dos mil diez (2010), como quiera que el juzgado Veinte (20) de Familia no estableció una nueva cuota alimentaria.
4. Así mismo, cumplido lo dispuesto en el punto anterior, se requiere a la parte demandante, para que aclare las pretensiones de la demanda indicando que pretende la exoneración de la cuota alimentaria fijada en la Fiscalía 340 Local de esta ciudad el día trece (13) de julio de dos mil diez (2010),

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377f1b820a60ae05be166c632be0ec3e6faa8e0a8b81e3b5adb72fc1924bdd7f**
Documento generado en 28/02/2022 08:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionante **ANA PATRICIA SOLORZANO BAQUERO**, contra decisión adoptada por la Comisaria Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo* declaró no probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra de su hermana **SINDY LORENA SOLORZANO BAQUERO**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

En firme ingrese para resolver.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 015 De hoy 02 DE MARZO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a541fac6b194a6ea9af553d6fe99dc16cf31aa77f76178e874b75a267769e4**

Documento generado en 28/02/2022 10:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias formales de ley, admítase el trámite de sucesión intestada que a través de apoderado judicial presenta los señores **LUZ EMMA HERNANDEZ DE QUIMBAY, OSCAR JAVIER QUIMBAY HERNANDEZ y FERNANDO QUIMBAY HERNANDEZ**; en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y s.s. del C. G. del P., resuelve:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JUAN PABLO QUIMBAY RODRIGUEZ**, quien falleció el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Reconocer a la señora **LUZ EMMA HERNANDEZ DE QUIMBAY** en calidad de cónyuge supérstite del causante **JUAN PABLO QUIMBAY RODRIGUEZ** quien opta por gananciales. Así mismo, se reconoce a los señores **OSCAR JAVIER QUIMBAY HERNANDEZ y FERNANDO QUIMBAY HERNANDEZ** en calidad de hijos del causante **JUAN PABLO QUIMBAY RODRIGUEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Comuníquesele a la **DIAN** y a la **SDH**, la iniciación de este trámite sucesorio, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

QUINTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

SEXTO: Se reconoce al abogado **NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831db8c0b5b4582189f2496557ee66ca21613739af27e534c3c2239943d66ddb**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo admitir el presente trámite, por secretaria requiérase a la Comisaría Trece (13°) de Familia de esta ciudad sin necesidad de oficio, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos el audio y video de la audiencia de fallo del 31 de enero de 2022, dentro de la Medida de Protección **2409 de 2022**, como quiera que se desconoce el desarrolla de la misma, la intervención de las partes y los argumentos de alzada del accionante **DIEGO GIOVANNI GOMEZ LATORRE**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. **015**
De hoy **02 DE MARZO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc206ebf2a001857fd9241d0ce544aedab2ec9dd4654da096796cd320494012**

Documento generado en 28/02/2022 10:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte ejecutante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado señor ALEXIS RUIZ APONTE para vincularlo por los canales digitales pertinentes aportando las pruebas que acrediten su dicho.
3. Se le pone de presente a la parte ejecutante que la cuota alimentaria y las mudas de ropa que fueron establecidas ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría de Familia de esta ciudad el día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), indicó que la misma se debe incrementar conforme al Aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 700.000,00
2018	\$ 700.000,00	5,90%	\$ 41.300,00	\$ 741.300,00
2019	\$ 741.300,00	6,00%	\$ 44.478,00	\$ 785.778,00
2020	\$ 785.778,00	6,00%	\$ 47.146,68	\$ 832.924,68
2021	\$ 832.924,68	3,50%	\$ 29.152,36	\$ 862.077,04
2022	\$ 862.077,04	10,07%	\$ 86.811,16	\$ 948.888,20

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2017				\$ 350.000,00
2018	\$ 350.000,00	5,90%	\$ 20.650,00	\$ 370.650,00
2019	\$ 370.650,00	6,00%	\$ 22.239,00	\$ 392.889,00
2020	\$ 392.889,00	6,00%	\$ 23.573,34	\$ 416.462,34
2021	\$ 416.462,34	3,50%	\$ 14.576,18	\$ 431.038,52
2022	\$ 431.038,52	10,07%	\$ 43.405,58	\$ 474.444,10

4. Se requiere a la parte interesada para que exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda, indicando de manera individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos

adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, ejemplo: Pretensiones: 1. El señor...adeuda por concepto de cuota alimentaria para el mes...del año 2020 la suma de \$.... para un gran total para el año 2020 de \$.... y así sucesivamente, **conforme los incrementos que se explica en el cuadro que antecede.**

5. Si cobra sumas de dinero por concepto de educación, debe aportar los recibos de pago respectivos, o certificación de las entidades pertinentes donde indique se adeudan dichas sumas de dinero.

6. Respecto a las sumas de dinero cobradas por educación y salud, debe indicar con claridad en que folios y a que recibos que obran en el expediente corresponden las sumas que por concepto de dichos gastos pretenda cobrar, por ejemplo: “El señor adeuda para el mes de...del año 2020 por concepto de gastos de educación la suma de \$..., **que se prueba con el recibo que obra a folio...**”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be2d093fd890bbb26c1d0958d53b18955a594818196ffc45d3f3e6e0daba9f**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho la parte interesada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada señora LAURA XIMENA MORA ESCOBAR para vincularla por los canales digitales pertinentes aportando las pruebas que acrediten su dicho.
3. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando **cual es el valor que ofrece por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo menor de edad NNA N.A.C.M.**
4. Indique al despacho cumplido el punto anterior, si la suma ofrecida es integral, en caso negativo, debe señalar al despacho la suma que ofrece asumir o cancelar por concepto de gastos educativos y de salud para su menor hijo NNA N.A.C.M.
5. Allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad (alimentación, colegio, ruta, salud, gastos escolares etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
6. Acredite que remitió a la demandada copia digital de la demanda al correo electrónico de la misma conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022
--

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457880eadaa29fa5cb36c446861b4e2e13d6512b557dd86f056d52afd3c2c00f**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Estando las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite de admisión de la demanda de la referencia, se advierte que la misma cumple con los requisitos legales y las pretensiones atienden los incrementos fijados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Casanare, sin embargo, no se allega la copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad NNA **V.N.R.V.** en consecuencia, requiérase al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico por este suministrado, para que aporte al despacho la copia del registro civil de nacimiento de la menor, con la finalidad de disponer lo pertinente sobre la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82810fd64da3e6eec76ab92ab5435bdcf657211f9560f72eda242e6cbae80971**
Documento generado en 28/02/2022 08:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias, lo anterior como quiera que la demanda que fue remitida por reparto, no se adjuntaron ni los anexos ni la demanda:

1. El apoderado de los interesados, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte al despacho las copias de los registros civiles de nacimiento del señor **JOSE MIGUEL BELTRAN REAL** quien informa es hijo del causante. Respecto a la señora **MERY ESMERALDA BELTRAN DIAZ** si como lo afirma vendió sus derechos sucesorales a la señora **LUZ MARINA REAL CRUZ** (compañera permanente del causante) debe allegar copia de la Escritura Pública respectiva a través de la cual se protocolizo dicho acto.
3. Indique dirección de notificación electrónica y física de la señora **MERY ESMERALDA BELTRAN DIAZ**.
4. Para reconocer la calidad de herederas de las señoras **MYRIAN ADRIANA BELTRAN DIAZ**, **JENY ANGELICA BELTRAN DIAZ** y **PAOLA ANDREA BELTRAN DIAZ** allegue al despacho el registro civil de nacimiento de estas, con la nota de reconocimiento paterno por parte del señor **JOSE MIGUEL ARCANGEL BELTRAN MORENO**, si eran hijas extramatrimoniales o copia del registro civil de matrimonio de los progenitores de estas, o la partida de matrimonio de sus padres con su legitimación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº15 De hoy 2 DE MARZO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56192b1d91f28867beb17283179d442203c960c2dbea57aa67d44f9d4c590b01**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al juzgado, en la actualidad a que se dedica la demandante señora SIGRID BARON MUÑOZ de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
3. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
4. En relación con la señora SIGRID BARON MUÑOZ preséntese la relación detallada de gastos y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.
5. Informe al juzgado si tiene conocimiento a que se dedica el demandado señor WILLIAM PARDO CORTES, en que entidad labora, y si tiene conocimiento a cuánto ascienden los ingresos del demandado para la presente anualidad.
6. Informe al despacho conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado WILLIAM PARDO CORTES para notificarlo por los canales digitales pertinentes.
7. En relación con los menores de edad NNA J.A.P.B. y J.P.B. INFORME si existe acuerdo verbal o escrito en el que se halla regulado la custodia y cuidado personal, así como las obligaciones alimentarias de los niños, en caso afirmativo aportar las pruebas correspondientes.
8. Respecto a los menores de edad NNA J.A.P.B. y J.P.B preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº15

De hoy 2 DE MARZO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb23e6f5cc0f39d3c79fd81af4a07250717ad1dca6495c77c14c1e4e4f3150**

Documento generado en 28/02/2022 08:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**180070500**

Téngase en cuenta y obre de conformidad las consignaciones de pago de canónos de arrendamiento asi como la diligencia de entrega del inmueble descrito en los memoriales que antecedente.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 015
Hoy 2 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260559da0151afc10201950e9a782cd493dd2fec****d61c7a5a733a4467f5ca798b**
Documento generado en 01/03/2022 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**180070500**

El memorial que antecede obre de conformidad y póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales que estimen pertinentes, y **Secretaría** previa verificación de lo manifestado por la apoderada, proceda con la entrega del saldo pendiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 015
Hoy 2 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6b62b02b2c2d9cce720f73e70883a41e898c022a0304cfcbdd7363bc301ca9**
Documento generado en 01/03/2022 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Indignidad
Rad. No.11001311002020190057900

En atención al contenido del memorial que antecede, el juzgado de conformidad con el artículo 287 del C.G. del P., **ADICIONA** el auto a folios 309 a 311 PDF del cuaderno principal, en los siguientes términos:

DECRETAR el interrogatorio de su propia parte del demandado **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO**.

Frente a la solicitud de corección la misma carece objeto, como quiera que los oficios solicitados ya fueron elaborados, retirados y diligenciados -fls. 276 a 284 PDF de la presente encuadernación-.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 015
Hoy 2 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc6abcb66d2af1559b8c3279dabda9b017e45f74a10d5dd391386a9bc628d2d

Documento generado en 01/03/2022 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF.: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA) No. 1100131100202021-0020300.

SOLICITANTES: OLIVIA CHIVIRI ROJAS Y ABSALÓN ÁLVAREZ SERRATO

Cumplido en debida forma el emplazamiento ordenado, y descontados los presupuestos procesales dado que se estableció que se encuentran reunidos a cabalidad, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda en el proceso de licencia judicial para partición en vida, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Los señores **OLIVIA CHIVIRI ROJAS** y **ABSALÓN ÁLVAREZ SERRATO** mediante apoderado judicial promovieron demanda para la consecución de licencia judicial para la partición en vida de sus bienes.
2. Fundamentó la anterior pretensión en los hechos que a continuación sintetiza el Despacho:
 - a) Los interesados contrajeron matrimonio el 21 de diciembre de 1985, unión de la cual procrearon a Miguel Fernando Álvarez Chiviri y a Evelyne Milady Álvarez Chiviri, ambos mayores de edad.
 - b) De común acuerdo todos los interesados en la presente autorización, han decidido solicitar la licencia correspondiente para la liquidación del patrimonio en vida de los esposos Álvarez – Chiviri, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 487 del C.G. del P., y en la Sentencia C – 683 de 2014 proferida por la Constitucional.
 - c) Durante el matrimonio construyeron con su trabajo un patrimonio representado en un inmueble como único activo de la sociedad conyugal, ubicado en la carrera 68L bis No. 37D – 85 Sur, Barrio Carvajal de esta

ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 376490, y un pasivo de cero en la actualidad.

d) De igual manera, los interesados han convenido que el usufructo del mencionado activo quedará en cabeza de la señora Chiviri Rojas por toda su vida.

e) Finalmente, manifiestan no existen terceros con mejor derecho que los adjudicatarios aquí señalados, ni procesos judiciales de cualquier índole, y frente a la sociedad conyugal está será disuelta y liquidada en la misma escritura de partición y adjudicación del patrimonio en vida, allegando el trabajo de partición correspondiente.

ACTUACION PROCESAL

Previa subsanación, la demanda fue admitida mediante auto a folio 83 PDF, y notificada en debida forma a la defensora de familia adscrita a este despacho judicial, proveído en el que para garantizar los derechos de terceros, se ordenó su emplazamiento conforme al artículo 490 del C.G. del P., en armonía con el Artículo 10° del Decreto 806 de 2020. (Fls. 86 y 87 PDF)

El material probatorio con que cuenta el despacho para emitir esta decisión está dado por la prueba documental allegada, entre la que se destaca los registros civiles de matrimonio de los interesados, el de nacimiento de sus hijos como adjudicatarios, así como los certificados de tradición y libertad del bien que va a ser objeto de la partición en vida.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la noción de la partición sucesoral anticipada, viene a ser aquella nueva especie de partición sucesoral que se hace en vida del titular, con el consentimiento del cónyuge o compañero, si fuere el caso, a fin de hacer las distribuciones y adjudicación anticipadas y definitivas del caso, respetando no solo las asignaciones forzosas, los derechos de terceros, y gananciales, sino también protegiendo con su impugnabilidad bienal a dichas personas o herederos. (Lafont, 2013).

El parágrafo del artículo 487 del C.G. del P., como parte de la normatividad desjudicializadora del proceso de sucesión, establece frente a la partición en vida lo siguiente:

*“La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, **previa licencia judicial**, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.*

// Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. // Esta partición no requiere proceso de sucesión.”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1664 de 2015, mediante el cual se reglamentó la anterior norma, estableció en la Subsección 11:

“Artículo 2.2.6.15.2.11.1. Solicitud de partición del patrimonio en vida. La solicitud de partición del patrimonio que espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, mediante escritura pública, previa licencia judicial tramitada conforme a las normas del Código General del Proceso para los procesos de jurisdicción voluntaria, respetando las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales, deberá contener: 1. La designación del notario a quien se dirija. 2. Nombre, identificación y domicilio o residencia de los solicitantes. 3. El objeto de la solicitud. // Artículo 2.2.6.15.2.11.2. Anexos de la solicitud. A la solicitud se anexarán: 1. Copia con nota de ejecutoria de la sentencia que concede la licencia judicial de adjudicación, conferida con base en el trabajo de partición. 2. La partición o adjudicación aprobada por el juez...”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C - 683 de 2014, mediante la cual se estudió la exequibilidad del Parágrafo del Artículo 487 del C.G. del P., consideró:

“...frente al primer cargo, que la disposición acusada es exequible porque guarda conexidad temática, sistémica y teleológica con el Código General del Proceso. Respecto al segundo cargo, esta Corporación estimó que la figura de la partición del patrimonio en vida contenida en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, no desconoce el derecho a la igualdad de los hijos que no hayan consolidado su relación paterno filial ni de los futuros terceros interesados que en el momento de la partición no tengan vocación hereditaria ni un derecho reconocido que proteger ya que es el vínculo jurídico o parental el que les otorga la potestad de participar en la misma. En todo caso, la disposición protege los derechos de las personas que demuestren un interés legítimo durante el proceso mediante la licencia judicial y, después de concluida la partición, mediante la solicitud de rescisión que dispone la norma la cual constituye una garantía de los derechos de los interesados.”

En el presente caso, fueron aportados con la demanda los registros civiles de nacimiento de los señores Miguel Fernando y Evelyne Milady Álvarez Chirivi, que dan cuenta de su mayoría de edad e hijos habidos dentro del matrimonio, por lo que no existe duda alguna frente a su filiación y vocación hereditaria.

Ahora, en punto a las garantías que implican el proceso de la licencia judicial previa a la partición en vida, en cuanto a terceros con interés en el presente asunto, los cónyuges a través de su apoderado señalaron puntualmente no tener conocimiento frente a posibles acreedores o cualquier otra persona que se

creyera con derecho a intervenir en el presente proceso, quienes en todo caso como se advirtió renglones atrás, fueron emplazados a través del Registro Nacional de Emplazados en los términos del artículo 490 del C.G del P.

Respecto al patrimonio de los interesados, se aportó con la demanda el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 376490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, sobre el cual la interesada **OLIVA CHIVIRI ROJAS** en propietaria.

De igual forma, los interesados a través de su apoderado manifestaron su deseo de hacer la partición en vida de sus bienes entre sus dos hijos en partes iguales, **reservándose la señora CHIVIRI ROJAS el derecho de usufructo** respecto al inmueble, en el que espera pasar los últimos días de vida, allegándose el correspondiente trabajo de partición.

Es importante reiterar que la partición en vida requiere primeramente de su aprobación, y luego, de la autorización judicial que se otorga por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente, advirtiendo que en caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia.

En este caso, no existe óbice para acceder a las pretensiones de la demanda, pues se ha verificado que se cumplen todos los requisitos de ley, y concretamente, con la solicitud no se manifestó desconocer otras asignaciones forzosas o intereses de terceros, razones suficientes por las que se impartirá aprobación al trabajo de partición presentado y se concederá la licencia judicial con la reserva de usufructo en la forma requerida, ello sin perjuicio, que una vez culminado el presente proceso y entregado el patrimonio a los asignatarios, los terceros interesados, incluidos los hijos que no hayan consolidado un vínculo paterno filial con posterioridad, puedan interponer la acción de rescisión prevista en la disposición citada contra dicho acto en el término previsto en la Ley, es decir, dentro los dos años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al proyecto de trabajo de partición presentado a folios 78 a 81 PDF, en los términos y por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER autorización a los señores **ABSALÓN ÁLVAREZ SERRATO** y **OLIVIA CHIVIRI ROJAS**, para efectuar la partición en vida de su patrimonio, **reservándose esta última el derecho de**

usufructo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 376490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

TERCERO: PRECISAR que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, se entenderá extinguida la licencia.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes, y archívense las diligencias dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE
GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 015
Hoy 2 de marzo de 2022

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7bf74cc8b9c463d9afa39b11dcf1d9aecf73f3b22959c5f3fa8b043fe61cb1ca**

Documento generado en 01/03/2022 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>